

5.^a Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobación de dicha circunstancia.

4.^a Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutención que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposición segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificación del preso según corresponda.

5.^a Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.

6.^a Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputación provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los días que lo suministre: esta corporación en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporción la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposición del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.^a Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operación de ajuste y repartimiento resulte distribuido el costo de la manutención de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el día de escribir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á él en cuya demarcación era detenido.

8.^a Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutención de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso extremo de carecer de todo otro recurso y con previa aprobación de la diputación provincial.

9.^a Respecto de los socorros de los presos que no pertenezcan á ningún pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos en el modo y con las

formalidades que prescriba la circular de 23 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Mayo de 1857.—Pita.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se le dé el debido cumplimiento. Almería 24 de Mayo de 1857.—Joaquín de Vilches.

Otra—n.º 84.

Recibo frecuentes avisos de que algunos ganaderos, interpretando equivocadamente el espíritu y letra del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 rehabilitado por otro de 8 de Setiembre del 36 en el que se establecen varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería, creen que pueden conducir sus ganados al pasto de los Montes como si fueran comunes y de libre aprovechamiento sin reparar ni respetar los derechos de los propietarios de los terrenos arbolados, en los que se introducen, ni menos detenerse á vista de los daños que el ganado causa en las tierras cultivadas. Para que no se alegue ignorancia de parte de estos ganaderos, y así mismo para que los dueños particulares de terrenos montuosos, con arboles ó sin ellos, roturados ó ciales, y de cualquier modo que los posean puedan denunciar y perseguir con arreglo á las leyes y formas constitucionales á los que traten de vulnerar en lo mas mínimo sus derechos de propiedad; los Ayuntamientos harán entender por bando á unos y otros que ninguna persona debe aprovecharse, sin espreso consentimiento del dueño, de ninguna clase de producción de la tierra que no sea suya: y por consiguiente que no tan solo los pastos, sino los frutos, esquilmos caza, pesca y cuanto pueda usarse sin perjuicio de la salud pública corresponde exclusivamente á los propietarios, sin que ninguna autoridad, á no ser en los casos de espropiación marcados por la ley, puede perturbar su dominio y la libertad de gozar cuanto le pertenece: siendo esta la razón por que por el citado decreto se consideran cerradas y acotadas perpetuamente las dehesas heredadas y demás tierras de cualquier clase, ya sean libres ó vinculadas; dejando las servidumbres, como cañadas, abrevaderos, caminos y travesías reconocidas de antiguo uso y conveniencia pública. Los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales me daran una prueba de su celo, si adoptan medidas de vigilancia tales que alcanzan á evitar los abusos hasta aquí cometidos; escusándome de este modo las que me vería

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular = Núm. 82.

En el Juzgado de 1.^a instancia de Lorca se sigue causa contra José Gabarron y Miguel Paredes sobre robo de varios efectos á Tomás Garcia; y no habiendo podido ser habido el Paredes, que es de estatura regular, moreno, poblado de barba vestido al uso del Campo y de cuarenta años de edad, á petición de dicho juez he acordado se encargue á las justicias de los pueblos de esta provincia como por la presente lo hago, procedan á la captura del indicado Miguel Paredes conduciéndolo por tránsitos á disposicion de aquel juzgado, y que conseguido me den de ello inmediatamente el oportuno aviso. Almería 19 de Mayo de 1837
Joaquin de Viches.

Otra. = Número 83.

En la Gaceta de Madrid de 5 del corriente número 882 se halla una Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península fecha 3 del mismo mes, dirigida á los Gefes políticos de las provincias que dice así:

Habiendo hecho presente algunas diputaciones provinciales y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 25 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres; y consiéndolo gran parte de las dificultades que se esponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Goberna-

dora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 25 de Enero último, se observen por regla general como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones como es de esperar de su celo, y del conocimiento de sus verdaderos intereses practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.^a Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretesto dilatar ni reusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

obligado á tomar, si se repitiesen las quejas que al efecto se me han dirigido. Almería 24 de Mayo de 1837. — *Joaquin de Vilches.*

Otra—n.º 33.

Es cada dia mas reparable que ciertos ayuntamientos y algunos particulares de esta provincia, no hayan satisfecho cantidad alguna, á cuenta de los plazos que escrituraron en sus respectivas contratas del corriente año, por el arbitrio de 2 rs. en arroba de vino aplicado al fondo de caminos, desentendiéndose del importante objeto á que está destinado el producto del referido arbitrio; en su consecuencia, les prevengo que en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, acudan á satisfacer sus descubiertos, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, me veré en la precision de proceder contra los morosos sin disimulo alguno. Almería. 24 de Mayo de 1837. — *Joaquin de Vilches.*

ALMERIA 27 DE MAYO.

Ha tomado posesion de este gobierno eclesiástico para el que fue nombrado canónicamente, el Ilustrísimo y Eccelentísimo S. D. Vicente Ramos Garcia, Arceobispo titular de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla y Obispo electo de esta Diócesis. Cualquiera que haya tenido el honor de tratar á S. E., será digno admirador de sus virtudes como Eclesiástico, como Prelado como hombre constituido en sociedad. La ilustracion en las ciencias eclesiásticas le han grangeado un lugar distinguido entre los sabios: á ella debe acaso el Sr. Ramos las contradicciones que ha sufrido. Elevado por sus merecimientos á la proeminente dignidad eclesiástica en 1822, llegó á obtener las bulas pontificias; pero retardada la inauguracion sagrada, cuando en 1825 vino abajo el edificio de nuestra libertad é independencia á impulso violento de los nietos de S. Luis, aquel gobierno reaccionario abalió hasta lo sumo al Sr. Ramos logrando su renuncia por los mismos medios que consiguió la de otros Ilustres Prelados. El Sr. Ramos sufrió con mansedumbre verdaderamente apostólica, las tribulaciones que entonces sufrieron los ministros mas dignos del Altar de parte de los llamados defensores del Altar; y si logró la dignidad Eclesiástica que tiene en la Iglesia de Sevilla, fue ya cuando calmadas las pasiones, aquel mismo gobierno conoció la necesidad que tenia de cierto hombre recomendable por sus virtudes. En época posterior, fué el Sr. Ramos elevado á una grande dignidad civil

viniese entonces en una cámara colegisladora emitir las mas saludables doctrinas con teson y firmeza: oimosle defendiendo la humanidad perseguida en la soledad de los claustros con la energia y valor con que en otro tiempo encontraron abogados las victimas inmoladas al furor de los tiranos y fuimos mas de una vez testigos de su constancia en sostener las disposiciones mas favorables á los intereses del pueblo. Decidido amante del gobierno de Isabel II y obediente á sus mandatos, ha venido el Sr. Ramos á ejercer entre nosotros su elevado ministerio: de esperar era que S. E. señalara el principio de su administracion eclesiástica, con una prebea ostensible de su cristiana erudicion. Ya la tiene el público en la pastoral que ha publicado con fecha 25. Recomendamos la lectura de dicho escrito, en el que brilla la mas sana doctrina evangelica: exortando á los párrocos, á quienes llama sus colaboradores, al mas exacto cumplimiento del sagrado ministerio, les recomienda la humildad con el ejemplo. Señala perfectamente la linea divisoria entre lo divino y lo humano; y ocupándose principalmente en lo primero, anuncia lo segundo solo como una añadidura. Dice que su ministerio es todo de paz y caridad, maxima eminentemente evangelica; Ojala que impresa en el corazon de todos los eclesiásticos, no hubiera producido su olvido consecuencias sensibles, no por la iglesia, apoyada en fundamentos indestructibles, sino para sus mismos ministros. Exorta á la union de todos los españoles; ~~inculca la obediencia al gobierno de S. M. Doña Isabel II~~ y á las autoridades por él constituidas; recordando asi la doctrina de los apóstoles. Recomendando la educacion cristiana de los niños base de toda virtud con la energia del Crisóstomo; y llama así á todos los aflijidos para consolarlos como buen pastor. Por fin la monitoria del Sr. Ramos es uno de los escritos de este género que mas se recomiendan por la acendrada virtud que envuelve. Esperamos, que secundando el clero de esta diócesis las saludables doctrinas de su prelado, se concilie el respeto y amor de los fieles en beneficio de la religion que profesamos y de la paz y tranquilidad pública á que debemos aspirar.

EDICTO.

D. Vicente Alvistur Intendente por especial comision de Rentas Nacionales de esta Provincia. Etc.

Hago saber: Que debiendo procederse, en cumplimiento de lo que se previene por Real orden de 14 del actual, comunicada á esta In-

tendencia, á el acopio de cierta cantidad de fanegas de cebada que ha de remitirse á San Sebastian, con destino á aquel ejército, que con tanta bravura, y decision combate para el sostenimiento de la libertad, se ha verificado de pronto la contrata de algunas de ellas, y estándose en el caso de ampliarla al número de seis mil fanegas mas, he resuelto se abra una subasta con el fin de proporcionar la mayor ventaja en beneficio de los intereses de la hacienda pública, bajo las condiciones que constan del pliego que se ha formado al efecto, y estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia; señalando para el remate la mañana del 14 del próximo Junio á hora de las 12. Si alguna persona quisiere hacer proposiciones, acuda á dicha oficina que se le admitiran siendo arregladas, sirviendo de conocimiento que podrá ponerse dicha especie en cualquiera de los puntos de embarque comprehendidos desde el de Aguilas hasta el de Adra.

Almería 24 de Mayo de 1857.—*Vicente Alvistur*—*José Maria Perez*.

OTRO.

D. Basilio de Blanes Alcalde 1.º Constitucional de esta Villa de Nijar.

Hago saber: como por decretos de la Exma. Diputacion Provincial se saca á subasta acenso reservativo una hacienda nombrada de Tarbal, en la actualidad en término del lugar de Huebro perteneciente á los Propios de esta Villa, la cual se compone de casa de habitacion, veinte y cinco taullas de tierra de riego propio, las quince de primera clase con doscientos veinte pies de arboles de varias especies, parrales y cincuenta fanegas de tierra secano, las quince de mejor clase que pueden regarse con aguas turbias, justipreciada toda en cuarenta y siete mil setecientos noventa y un reales, correspondiendo sus réditos ánuos á razon de un tres por ciento, á mil cuatrocientos treinta y tres reales veinte y cinco maravedises: ademas esta hacienda es susceptible de mejoras, tanto en el arbolado como en su terreno y cria de ganados. Los licitadores que quieran adquirirla harán su postura ante este Ayuntamiento Constitucional dentro del término de la subasta que lo es los nueve que median desde el dia de mañana hasta el veinte y dos por todo el: advirtiéndose no queda cerrado el remate hasta que la Exma. Diputacion Provincial prefije el dia que se ha de verificar Nijar y Mayo 15 de 1857.—*Basilio de Blanes*.—*Francisco Camacho Viruega*. Secretario.

OTRO

D. Basilio de Blanes Alcalde 1.º constitucional de esta Villa de Nijar.

Por decretos de la Exma. Diputacion provincial se saca á subasta á censo reservativo una hacienda nombrada de Tarbal situada en término del lugar de Huebro y pertenece á los propios de esta Villa que se compone de casa de habitacion, veinte y cinco taullas de tierra abancalada con riego propio las quince de primera clase, con doscientos veinte pies de arbolado de varias especies, parrales, y cincuenta fanegas de tierra de secano, las quince de mejor calidad que pueden regarse con aguas turbias, que está justipreciada toda en cuarenta y siete mil setecientos noventa y un reales, correspondientes sus réditos ánuos á razon de tres por ciento á mil cuatrocientos treinta y tres rs. y veinte y cinco mrs. Esta hacienda promete ventajas pues es susceptible de mejoras tanto en el aumento de arbolado como en la estencion de su terreno y cria de ganados. Los licitadores que quieran adquirirla en dichos términos harán su postura ante este ayuntamiento constitucional dentro de la presente subasta que principió el 14 hasta el 22 del corriente por todo el para cuyo fin se hace notorio por medio de 2.º edicto, con la advertencia de que no queda cerrado el remate hasta que S. E. prefije el dia que se ha de verificar Nijar 16 de Mayo de 1857.—*Basilio de Blanes*.—*Francisco Camacho Viruega*. Secretario.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

AVISO

Los Ayuntamientos de los pueblos del partido de esta Capital, que consiguiente á mi circular dirigida por vereda en 17 de Mayo corriente, han manifestado remesarán á esta ciudad las fanegas de cebada que puedan recolectar, para atender á el pedido de las ocho mil que de dicha especie pide el Gobierno, se verificarán precisamente para el dia 15 de Junio proximo, en la inteligencia que en el acto de hacer las entregas se les expedirán las cartas de pago equivalentes á su valor, con aplicacion á las contribuciones ó ramos que designen. Almería 26 de Mayo de 1857.—*Alvistur*.

El Excmo. Sr. Obispo electo, Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis, *sede vacante*, da audiencia ordinaria para los asuntos de oficio todos los dias no festivos, de 9 á 11, de la mañana, y extraordinaria á cualquier hora que lo exija la gravedad ó premura de los mismos asuntos.

La Secretaria de gobierno estará abierta en los mismos dias desde las 9 hasta las 2. Almería 26 de Mayo de 1857.—Por mandado de S. E. *José Ambrosio Contreras*. Secretario.

Almería: Imprenta y libreria de R. Gonzalez.